

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-388

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión de autoridad pública debe encontrarse debidamente motivada, lo cual implica la exposición clara de los fundamentos fácticos y jurídicos, así como la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, especialmente cuando se afecten derechos constitucionales;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador concibe el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo con los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, en este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 018-11-SEP-CC de 01 de septiembre de 2011, en el caso Nro. 0635-09-EP, manifestó en relación con la seguridad jurídica, lo que sigue:

“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”;

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de

Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que las y los asambleístas ejercen una función pública al servicio del país, siendo políticamente responsables ante la sociedad por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como sujetos a las obligaciones y prohibiciones inherentes al ejercicio de su cargo, cuyo incumplimiento genera las responsabilidades previstas en la Constitución y la ley;

Que, el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el principio de legalidad, en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica se compone de los principios de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. En cuanto a la confiabilidad, esta se materializa a través del principio de legalidad, el cual se garantiza mediante el ejercicio de competencias previamente establecidas y debidamente instituidas por la Constitución y la Ley¹;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, respecto a la Procuraduría General del Estado, el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 13 de la Ley que rige dicha institución, determina que:

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 1127-16-EP/21.

“Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.”. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 002-09-SAN CC de 02 de abril de 2009, ha señalado que los dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado constituyen pronunciamientos vinculantes que poseen carácter general, inciden en el derecho objetivo y se integran en la jerarquía normativa como actos de poder público²;

Que, en relación con la Asamblea Nacional, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que dicho cuerpo normativo regula el funcionamiento de esta institución, con la determinación de las competencias de los órganos previstos en el artículo 6 de la ley *ibidem*, así como los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario aplicable a las y los asambleístas y demás servidores legislativos;

Que, el numeral 3 artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa concibe como uno de los órganos de la Asamblea Nacional al Consejo de Administración Legislativa, CAL, que de acuerdo con el artículo 13 de la norma en mención, “(...) es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales (...)”;

Que, los numerales 6 y 20 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como las demás previstas en la ley *ibidem* que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional;

² Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 002-09-SAN CC de 02 de abril de 2009 determinó que: “(...) El dictamen del procurador, debe ser considerado como una norma jurídica, en tanto, cumple con tres requisitos propios de la naturaleza de una disposición jurídica, a saber: 1. Generalidad; 2. Crea o modifica el derecho objetivo; y, 3. Se encasilla dentro de la jerarquía normativa como acto de poder público, tal como lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República. Es así que precisamente a partir de considerar al dictamen del procurador como norma jurídica, se analiza la constitucionalidad del dictamen N.º 01421 del 23 de junio de 2008, y que ha sido declarado como inconstitucional. Por ende, si en la sentencia N.º 002-09-SAN-CC, la Corte expresamente ha determinado que los dictámenes del procurador general del Estado, constituyen norma jurídica, se entiende que lo resuelto en dichos dictámenes es de obligatorio cumplimiento al tener la misma fuerza vinculante que cualquier precepto jurídico. (...)”

- Que,** en tal sentido, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“(...) En caso de que la ausencia temporal se deba al cumplimiento de prisión preventiva o arresto domiciliario dispuestos por juez competente, la o el asambleísta podrá solicitar acogerse al régimen de licencia sin sueldo por el tiempo máximo establecido en esta Ley. Mientras dure la prisión preventiva o el arresto domiciliario, el Consejo de Administración Legislativa suspenderá todos los derechos parlamentarios de la o del asambleísta principal, con excepción de la inmunidad parlamentaria y el fuero y procederá a la principalización provisional de la o del asambleísta suplente o alterno según corresponda. En este caso la o el asambleísta principalizado recibirá la remuneración que correspondía a la o al asambleísta reemplazado (...).”;*
- Que,** en consonancia, el último inciso 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“(...) La ausencia injustificada de una legisladora o legislador por más de treinta días consecutivos o más allá del plazo máximo de licencia permitido por esta Ley, se considerará abandono del cargo. En este caso el Consejo de Administración Legislativa procederá a la principalización definitiva del asambleísta suplente o alterno, según corresponda de conformidad con esta Ley.”;*
- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107 de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa de conformidad con la atribución prevista en el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN;
- Que,** en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los literales f) y t) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establecen entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Administración Legislativa, las siguientes: *“f) Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; (...) t) Las demás previstas en la ley que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Asamblea Nacional. (...).”;*

Que, en ese contexto, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública;

Que, con memorando Nro. AN-MAAC-2025-0064-M de 29 de octubre de 2025, la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca solicitó a la Asambleísta Mishel Andrea Mancheno Dávila, Presidenta Encargada de la Asamblea Nacional, lo que se cita a continuación:

“Por lo expuesto, al amparo de los artículos 11, 61, 76, 95, 163 de la Constitución y el 112, 114 y 115 de la LOFL, solicito:

- 1. Se disponga mi principalización inmediata.*
- 2. Se reconozca formalmente la vulneración de mis derechos políticos.*
- 3. Se disponga al Consejo de Administración Legislativa (CAL) la destitución del señor Santiago Díaz Asque.*

Por lo expuesto, solicito se sirva admitir a trámite el presente escrito y disponer las acciones legales correspondientes, en respeto a los principios de participación, igualdad y democracia representativa.”;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-0220 de 18 de diciembre de 2025, el Consejo de Administración Legislativa, con base en lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resolvió:

“Artículo 2.- DISPONER la principalización definitiva de la asambleísta alterna Annie Christina Muñoz Aroca, para que ejerza plenamente los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes a la dignidad parlamentaria de asambleísta principal, durante el tiempo restante del período legislativo.”;

Que, con documento s/n de 23 de febrero de 2026 (trámite interno 477945), la señora Nelly Priscila Schettini Castillo manifestó lo que se cita a continuación:

“Fui electa Asambleísta Nacional en las elecciones generales del 9 de febrero del 2025. Presenté toda la documentación correspondiente para iniciar el ejercicio de mi cargo (...)

La sanción de suspensión de mis derechos políticos se cumplió íntegramente el día 10 de febrero de 2026, conforme resolución judicial respectiva que se adjunta a la presente. En cumplimiento de dicha resolución, el Ministerio de Trabajo, con fecha 23 de febrero de 2026, emitió certificación en la que consta que ya no poseo impedimento para ejercer cargo público, conforme documento adjunto.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y en atención a que han cesado plenamente las causas que impedían el ejercicio de derechos políticos o el desempeño de funciones públicas, solicito se sirva disponer la habilitación del curul correspondiente a mi condición de Asambleísta Nacional Electa, a fin de que pueda ejercer las funciones propias de esta dignidad conforme al mandato popular expresado en las urnas. (...);

Que, con estos antecedentes y con la finalidad de dar atención conforme a derecho al requerimiento efectuado por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo con trámite Nro. 477945 de 23 de febrero de 2026 y al trámite de insistencia Nro. 478073 de 26 de febrero de 2026, este Consejo de Administración Legislativa señala las siguientes actuaciones que permitieron dotar de elementos jurídicos necesarios para el mejor resolver;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-0969-M de 26 de febrero de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

“Me refiero a la comunicación del 23 de febrero de 2026 –ingresada en la misma fecha en la Asamblea Nacional con número de trámite 477945–, mediante el cual la señora Priscila Schettini Castillo ha solicitado que “[...] se sirva disponer la habilitación del curul correspondiente a mi condición de Asambleísta Nacional Electa, a fin de que pueda ejercer las funciones propias de esta dignidad conforme al mandato popular expresado en las urnas (sic)” (...) agradeceré que, en el ejercicio de las competencias que el art. 27 de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional le reserva a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se emita el respectivo criterio jurídico en relación con la solicitud formulada por la señora Nelly Priscilla Schettini Castillo.”;

Que, con Informe Jurídico Nro. IJ-CGAJ-2025-2029-0035 de 03 de marzo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, de conformidad con la atribución prevista en el artículo 27 letra a) del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, emitió el informe requerido y en su parte pertinente recomendó:

“4.1 En virtud de lo anteriormente expuesto, y al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Procedimiento para Atención de Consultas que se Formulen a la Procuraduría General del Estado, se recomienda solicitar el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado respecto a la viabilidad jurídica para que una autoridad electa como asambleísta, previamente sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral con suspensión de derechos políticos conforme al numeral 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ejerza sus funciones una vez levantada legalmente dicha suspensión, cuando una o un asambleísta suplente o alterno se encuentre principalizado de manera definitiva en su lugar y ejerciendo todos los deberes, derechos y atribuciones establecidos para el cargo de asambleísta en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; ello con el propósito de contar con un criterio vinculante que brinde certeza institucional, garantice la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y asegure la plena observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica en la actuación de los órganos competentes.

4.2 De esta manera, se considera necesario efectuar la siguiente consulta a la Procuraduría General del Estado:

¿Es jurídicamente viable que una persona electa como asambleísta, sancionada por el Tribunal Contencioso Electoral con la suspensión de sus derechos políticos, de acuerdo con los artículos 14 y 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ejerza sus funciones una vez que dicha suspensión haya sido legalmente levantada, cuando se hubiere efectuado una principalización de manera definitiva a una o un asambleísta suplente o alterno en su lugar, de conformidad con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por lo tanto se encuentre ejerciendo todos los derechos, deberes y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para una o un asambleísta?

Y, en caso de ser su respuesta afirmativa: ¿Cuál es el procedimiento constitucional y legal aplicable para cesar en funciones a una o un asambleísta principalizado de manera definitiva que no se encuentre inmerso en una de las causales previstas en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y a qué organismo le corresponde realizarlo cuando no se prevé atribución expresa para la Asamblea Nacional

y/o el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con los artículos 120 y 219 de la Constitución de la República del Ecuador?”;

Que, por consiguiente y con el propósito de contar con un pronunciamiento vinculante por parte de la Procuraduría General del Estado, el magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, con oficio Nro. AN-PR-2026-0006-O de 03 de marzo de 2026, solicitó al doctor Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, la absolución de la consulta en relación con los artículos 14 y 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en respuesta, el doctor Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, remitió el **pronunciamiento vinculante** con oficio Nro. 16094 de 06 de abril de 2026, a través del cual absolvió la consulta planteada por esta institución en los siguientes términos:

*“En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 165, 167, 167.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 1 y 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **cuando se ha producido la principalización permanente o definitiva de una o un asambleísta suplente o alterno, este asume la titularidad del cargo y ejerce plenamente los derechos, deberes, atribuciones, restricciones e incompatibilidades aplicables a las y los asambleístas principales, debiendo desempeñar el cargo hasta la terminación del periodo para el cual fue electo. (...)***

El presente pronunciamiento es obligatorio para las entidades que conforman la Administración Pública y se circunscribe estrictamente a la interpretación, inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, en un contexto abstracto y normativo, sin referirse a casos concretos. (...).”.
(Énfasis agregado);

Que, en este contexto, el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado en ejercicio de una competencia constitucional y legal tiene carácter vinculante para la Asamblea Nacional y obliga a observar y cumplir lo determinado, debiendo acatar dicha interpretación en el ejercicio de sus funciones, en garantía del principio de seguridad jurídica y de la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico;

Que, adicional a lo antes expuesto, con memorando Nro. AN-MAAC-2026-0019-M de 02 de marzo de 2026, la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca se

pronunció respecto al pedido efectuado por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo y adjuntó un documento s/n, por medio del cual solicitó a la Asamblea Nacional, lo siguiente:

“Annie Cristina Muñoz Aroca, Asambleísta Nacional, legalmente posesionada para el ejercicio del cargo, con el debido respeto comparezco y hago oposición a la pretensión de la ciudadana Nelly Priscila Schettini Castillo, de asumir el cargo de mi representación, en los siguientes términos: (...) A partir de la principalización definitiva, en mi calidad de Asambleísta Nacional, he asumido tales funciones con absoluta responsabilidad y aportado al desarrollo democrático de la institución legislativa y de la sociedad en general. (...)

3. La ciudadana Priscila Schettini Castillo, pretende la **“habilitación del curul correspondiente a su condición de Asambleísta Nacional electa”**, bajo la argumentación de que, **“la suspensión de sus derechos políticos se cumplió íntegramente el día 10 de febrero del 2026”**, omitiendo que de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral **“constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no “serán susceptibles de revisión.”**, y es que, la ciudadana Schettini, con su pretensión de **“regresar” al cargo, asume que la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, fue un evento temporal o subsanable, desconociendo que el derecho electoral se rige por el principio de preclusión, esto es, una vez que la etapa de posesión pasó y ella estaba inhabilitada, su derecho a esa dignidad se extinguió definitivamente para este periodo, permitir su “regreso” sería vulnerar el derecho a la seguridad jurídica de la Asambleísta Nacional Annie Cristina Muñoz Aroca, y consecuentemente desconocer la normativa jurídica vigente.**

4. Debo enfatizar que la ciudadana Priscila Schettini Castillo, en ningún momento se posesionó del cargo de Asambleísta Nacional, consecuentemente su pretensión no se inscribe en la descripción de **“ausencia temporal”**, sino, definitiva, más aún cuando la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL-NAOP-2025-2027-0220, de 18 de diciembre de 2025, dispuso **“(…) la principalización definitiva de la asambleísta alterna Annie Christina Muñoz Aroca, para que ejerza plenamente los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes a la dignidad parlamentaria de asambleísta principal, durante el tiempo restante del período legislativo.”**, debiendo enfatizar que se me **PRINCIPALIZA EN FORMA DEFINITIVA Y POR EL TIEMPO RESTANTE DEL PERIODO LEGISLATIVO**, sin que haya existido oposición y menos impugnación de ninguna naturaleza a la resolución referida.

5. Para abundar en la incongruencia de la pretensión de la ciudadana Priscila Schettini Castillo, debo resaltar que el último inciso del artículo 114 dispone que: “La ausencia injustificada de una legisladora o legislador por más de treinta días consecutivos o más allá del plazo máximo de licencia permitido por esta Ley, se considerará abandono del cargo. En este caso el Consejo de Administración Legislativa procederá a la principalización definitiva del asambleísta suplente o alterno, según corresponda de conformidad con esta Ley.”, para el caso, la ciudadana Schettini Castillo jamás fue legisladora porque nunca se posesionó del cargo, consecuentemente su ausencia en el acto de posesión en la Asamblea Nacional lamentablemente es un hecho fatal, no es, ni ha sido legisladora. (...)

Tercero. - PETICIÓN.

Por lo expuesto y toda vez que:

1. La ciudadana Nelly Schettini Castillo perdió toda aptitud legal para ejercer el cargo de Asambleísta Nacional al momento de dictarse la sentencia de suspensión de derechos por el Tribunal Contencioso Electoral, impidiendo su posesión.

2. Se ha extinguido el derecho de la ciudadana Schettini Castillo a ejercer las funciones de Asambleísta, y la resolución del Consejo de Administración Legislativa No. **CAL-NAOP-2025-2027-0220**, de 18 de diciembre de 2025, es plenamente válida, está motivada y se sustenta en el abandono comprobado del cargo del asambleísta Joseph Díaz,

3. La asambleísta **Annie Christina Muñoz Aroca** es la legítima titular de la curul, habiendo cumplido con todos los requisitos de ley y contando con la acción de personal y resolución de principalización definitiva en firme.

Solicito se desestime y niegue la petición de la ciudadana Nelly Schettini Castillo, por ser ilegal e inconstitucional, y, ratifique la resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-NAOP-2025-2027-0220, de 18 de diciembre de 2025, mediante la cual se me principaliza en forma definitiva como Asambleísta Nacional durante el tiempo restante del periodo legislativo. (...);

Que, en igual sentido, mediante memorando Nro. AN-MAAC-2026-0032-M de 20 de marzo de 2026, la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca solicitó a los miembros del Consejo de Administración Legislativa lo que se cita a continuación:

“(...) solicito respetuosamente que se esclarezca la situación jurídica y política de la asambleísta electa Nelly Priscila Schettini Castillo, cuya sentencia de suspensión de derechos políticos ha sido modulada en virtud de una decisión de la autoridad electoral competente, encontrándose a la fecha habilitada para ejercer cargo público. (...) solicito que las autoridades competentes determinen con claridad los alcances de dicha situación, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, particularmente en lo relativo a las ausencias temporales por causas judiciales, así como las disposiciones contenidas en el artículo 115 del mismo cuerpo legal respecto de las causales de cesación de funciones, cuyos supuestos, a primera vista, no resultan explícitamente aplicables a la situación descrita, por lo que resulta necesario un pronunciamiento claro y debidamente motivado que permita determinar la naturaleza jurídica del caso y las acciones a seguir, con estricto apego a la ley. (...)”;

Que, al respecto y para mejor resolver por parte de este Consejo de Administración Legislativa, se trae a análisis los documentos remitidos por la Asambleísta principalizada Annie Christina Muñoz Aroca, conforme se detalla a continuación:

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-1742-M de 08 de abril de 2026, el señor Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente:

“En atención a los antecedentes expuestos, esta Secretaría General solicita que, en ejercicio de la atribución prevista en el literal a) del artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, correspondiente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, se sirva emitir un criterio jurídico.

Dicho criterio deberá proporcionar un análisis que dote de los elementos jurídicos necesarios a la autoridad competente para conocer y resolver respecto de: (i) la solicitud formulada por la señora Priscilla Schettini, signada con trámite Nro. 477945; (ii) lo señalado por la asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca en los memorandos Nros. AN-MAAC-2026-0019-M y AN-MAAC-2026-0032-M; y, (iii) el pronunciamiento vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado, contenido en el oficio Nro. 16094 de 6 de abril de 2026.”;

Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CGAJ-2025-2029-0042 de 08 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el análisis correspondiente y en su parte pertinente indicó lo que sigue:

“3.1. El Procurador General del Estado de acuerdo con la atribución prevista en el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador se pronunció con oficio Nro. 16094 de 06 de abril de 2026, en el que señaló que, cuando se ha producido la principalización permanente o definitiva de una o un asambleísta suplente o alterno, este asume la titularidad del cargo y ejerce plenamente los derechos, deberes, atribuciones, restricciones e incompatibilidades aplicables a las y los asambleístas principales, debiendo desempeñar el cargo hasta la terminación del periodo legislativo.

3.2. En estricta observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y motivación, la Asamblea Nacional, con el propósito de dotar de certeza jurídica a su actuación y garantizar una decisión conforme al ordenamiento jurídico, requirió a la Procuraduría General del Estado la absolucón de una consulta jurídica con carácter vinculante, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En este contexto, y conforme con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 002-09-SAN-CC, los dictámenes emitidos por el Procurador General del Estado no constituyen meros criterios orientadores, sino verdaderas normas jurídicas, en tanto poseen carácter general, inciden en el derecho objetivo y se integran en la jerarquía normativa como actos de poder público conforme al artículo 425 de la Constitución; en consecuencia, su observancia es obligatoria, directa e inmediata para todas las entidades del sector público dentro del ámbito de sus competencias, sin margen alguno de discrecionalidad, imponiendo a esta Función del Estado el deber ineludible de acatar y aplicar de manera estricta lo determinado en dicho pronunciamiento.

3.3. En este contexto, ante el pedido de la señora Nelly Priscila Schettini Castillo debido al levantamiento de la sanción de suspensión de derechos políticos y en su consecuente habilitación para ejercer cargo público, la existencia de una principalización definitiva posterior genera efectos jurídicos plenos y estables que no pueden ser desconocidos; por lo que, conforme al marco normativo aplicable y al pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado, la habilitación del curul solicitado no resultaría jurídicamente viable.

3.4. Asimismo, del análisis de los argumentos expuestos por la asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca se desprende que estos se sustentan en la principalización definitiva de la cual es titular, situación que ha generado a su favor una posición jurídica consolidada y el ejercicio pleno de los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes a la dignidad parlamentaria. En tal sentido, **su valoración debería efectuarse en armonía con el ordenamiento jurídico vigente y, de manera determinante, con el pronunciamiento vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado, el cual establece que la principalización definitiva comporta la asunción de la titularidad del cargo hasta la culminación del período legislativo, dotando a dicha situación de estabilidad y protección bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el actuar de la Administración Pública.**

3.5. Por su parte, es importante recalcar que la solicitud orientada a esclarecer la situación jurídica y política de la señora Nelly Priscila Schettini Castillo se enmarcaría dentro del ámbito de competencias del Consejo de Administración Legislativa, el cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 numeral 20, 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se encuentra facultado para adoptar las decisiones necesarias que garanticen el adecuado funcionamiento de la Asamblea Nacional, incluyendo el conocimiento y pronunciamiento respecto de situaciones como la planteada.

3.6. En definitiva, del análisis contenido en el presente informe se desprende el siguiente razonamiento: como **primera premisa**, si bien la señora Nelly Priscila Schettini Castillo recuperó el ejercicio de sus derechos políticos una vez cumplida la sanción impuesta por el Tribunal Contencioso Electoral, dicha circunstancia se limita a su habilitación general para ejercer cargo público; como **segunda premisa**, con posterioridad a su inhabilitación se produjo la principalización definitiva de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca, acto que generó efectos jurídicos plenos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, lo que consolidó la titularidad del cargo hasta la culminación del período legislativo; y, como **tercera premisa**, el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tiene carácter vinculante y establece de manera expresa que la principalización definitiva implica el ejercicio íntegro del cargo durante todo el período legislativo. **En consecuencia**, ante la solicitud formulada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo concurre una principalización definitiva realizada por el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de las competencias legales establecidas.

IV.- RECOMENDACIÓN:

4.1. Se recomienda poner en conocimiento y resolución del Consejo de Administración Legislativa los requerimientos efectuados por Nelly Priscila Schettini Castillo y Annie Christina Muñoz Aroca, a fin que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, particularmente aquellas previstas en los artículos 14 numeral 20, 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, así como del carácter vinculante del pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado, proceda a conocer, analizar y definir de manera motivada la situación jurídica de la señora Nelly Priscila Schettini Castillo.”;

Que, en este contexto, la norma prevé que ante la imposibilidad manifiesta de ejercer las funciones de una o un asambleísta y de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, lo reemplazará la o el asambleísta suplente y en ausencia de este último, lo hará la o el asambleísta alterno. En cuyo caso, el Consejo de Administración Legislativa principalizará de manera definitiva a la o el asambleísta suplente o alterno, con la finalidad de garantizar el funcionamiento ininterrumpido del órgano legislativo, modificando la situación jurídica de quien se principaliza, otorgándole derechos, facultades, responsabilidades y las restricciones, hasta la finalización para la cual fueron elegidos los miembros del órgano legislativo;

Que, de acuerdo con el **pronunciamiento vinculante** de la Procuraduría General del Estado (oficio Nro. 16094) y al amparo de las competencias de la Asamblea Nacional y este Consejo, una vez se haya principalizado de manera definitiva a una o un asambleísta suplente o alterno, esta decisión modifica la titularidad y condición de la o el legislador principalizado, atribuyéndole los derechos y prohibiciones propios de tal dignidad, hasta la finalización para la cual fueron elegidos los miembros del órgano legislativo;

Que, en este contexto y en irrestricto apego al derecho de seguridad jurídica se encuentra debidamente instituido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, la Asamblea Nacional con la finalidad de cumplir con sus competencias y atribuciones constitucionales y legales, tiene la competencia de principalizar de manera provisional o definitiva a una o un asambleísta suplente o alterno, a fin de cumplir su más alto deber previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

Que, en consecuencia, en atención a la principalización definitiva dispuesta mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-0220 de 18 de diciembre de 2025, a favor de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca, y de conformidad con el pronunciamiento jurídico vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado, dicha principalización produjo efectos jurídicos plenos, modificando de manera definitiva la titularidad y condición de la referida legisladora, quien ejerce el cargo con todos sus derechos, atribuciones y responsabilidades hasta la culminación del período legislativo; por lo que, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, no resulta jurídicamente viable atender favorablemente la solicitud presentada por la ciudadana Nelly Priscila Schettini Castillo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 numerales 6 y 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los numerales f) y t) del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos los memorandos Nro. AN-MAAC-2026-0019-M de 02 de marzo de 2026 y Nro. AN-MACC-2026-0032-M de 20 de marzo de 2026, presentados por la Asambleísta principalizada Annie Christina Muñoz Aroca.

Artículo 2. – Dar por conocido el dictamen vinculante del Procurador General del Estado, contenido en el oficio Nro. 16094 de 06 de abril de 2026.

Artículo 3. – Dar por conocido el Informe Jurídico Nro. IJ-CGAJ-2025-2029-0042 de 08 de abril de 2026, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 4.- Dar por conocidos los requerimientos efectuados por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo, signados con trámites Nros. 477945 y 478073, de 23 y 26 de febrero de 2026, respectivamente.

Artículo 5.- Con base en los argumentos jurídicos y fácticos establecidos en la parte considerativa de esta resolución, se niega la solicitud efectuada por la señora Nelly Priscila Schettini Castillo a través de los trámites signados con Nros. 477945 y 478073, de conformidad con la principalización definitiva de la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca dispuesta en el artículo 2 de la Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-0220 de 18 de diciembre de 2025, lo señalado en el pronunciamiento vinculante emitido por la Procuraduría General de Estado mediante oficio Nro. 16094 de 06 de abril de 2026; así como, los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la actuación de la Administración Pública.

Artículo 6.- Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique esta resolución a la señora Nelly Priscila Schettini Castillo en respuesta a los trámites Nros. 477945 y 478073.

Artículo 7.- Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique esta resolución a la Asambleísta Annie Christina Muñoz Aroca.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes abril del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

